REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 20 Referencia:

Año: 1939 Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1939

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 62 DE 1938, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO

SOBRE LA RENTA Y SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07965 Publicada el: 13-02-1939

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 15 Tamaño en Mb: 0.179

Rollo: 80 Posición: 2479

Cocumento Microb medo

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 13 de Febrero de 1939

NUMERO 7965

== CONTENIDO == ECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

20 de 1939, de 6 de Pebrero, por el cual se reglamenta () de 1939, que establece el impuesto sobre la zenta nete, nutebles e inmuebles. la Les bienes,

Sección Segunda

Brescheich 36 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la schorita Ana. E. Chiari. Resolución 37 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la

cesometon 37 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Viola Díaz. Lesolación 38 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Cristina Maltez. texolución 39 de 6 de Pebrero de 1939, concediendo vacaciones al reñor David O. Medina.

Resolución 40 de 6 de Febrero de 1939, consediendo vacaciones al señor Jose Ma. Vives.

SECRETARRIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 12 de 2 de Febrero de 1939, por el cual se aprueba la Orden Sanitaria número 1 de 19 de Enero de 1939.

Santocta indicato a constant of the second o

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.-Cierre de Correo para el Exterior.

Reglámentase la Le y62 de 1938 sobre el Impuesto a la Renta

DECRETO NUMERO 20 DE 1939 (DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1938, que establece un impuesto sobre la renta neta y sobre los bienes muebles e inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que obtenga en el año una renta bruta de B. 600.00 o más, y que el día 31 de Diciembre del año gravable haya poseído derechos o haberes apreciables en dineco, o ambas cosas, estará obligada a presentar por si o por medio de apoderado legalmente constituede. durante los moses de Enero a Marzo de cada año, un informe que indique la renta bruta obtenida durante el año anterior gravable, las deducciones y exenciones permitidas por la Ley, el conjunto de sus derechos y haberes apreciables en dinero, y cualquier otra información necesaria para la determinación de su renta neta y de los valores de sus bienes muebles e inmuebles gra vables, sin que le sirva de excusa para no hacerlo el que nueda tener der cho a deducciones y exenciones que alcancen a igualar o sobrenasor la tutali. dad de su renta bruta o que pueda tener deudas que igualen o sobrepasen su active total.

Los bienes muebles e inmuebles e los derechos apreciables en dinero y valores poseidos en la fecha indicada en el inciso anterior deberán denunciarse por los contribuyentes que descen acogerse a las exenciones establecidas por el artículo 72 de la Ley 62 de 1938.

Artículo 2º La declaración de renta que deben presentar las Compañías domiciliadas en el país que tengan sucursales o agencias dentro o fuera de él, comprenderá reunido en uno solo el resultado general de los negocios y rentas ejecutados y obtenidos dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

A este efecto, la oficina principal de dichas Compañías enviará ai funcionario de Hacienda encargado de aplicar este impuesto en el domicilio de las mismas, una declaración consolidada de todos los informes que exije la Lev 82 de 1938. Todo esto, sin perjuicio de que las Sucursales envíen sus declaraciones parciales a los respectivos funcionarios de Hacienda de su domicilio.

Artículo 3º Los informes de que tratan los artículos anteriores se presentarán bajo juramento y por triplicado ante el Administrador General do Rentas Internas en la ciudad de Panamá y ante los Recaudadores de Hacienda Nacional del domicilio del contribuyente en el resto de la República, en los formularios oficiales, sin que el hecho de no haber obtenido dichos formularios exonere a ningún contribuyente de la obligación de rendir tales informes.

Artículo 4º Para los efectos de los artículos 1º al 16 de la Ley 62 de 1938, se entenderá que el asiento principal de los negocios de una persona

Labor en Hacienda y Tesoro

Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 36

República de Paramá. - Podor Ejecutivo Nacional. - Secretaría de Hacienda y Tesoro. - Sección Segunda.- Resolución número 36.-Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese a la señorita Ana E. Chiari, Oficial de 2ª categoría de la Sección Segunda, un mes de vacaciones de acuerdo con le establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del dia 1º de Marzo.

Registrese, comuniquese y pubí-

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.-Pider Ejecutivo Nacional. - Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución número 37.— Panamá. Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese a la señorita Viola Díaz, empleada de la Imprenta Nacional. un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Cédigo Administrativo, a pertir del dia 1º de los corrientes.

Registrese, comuniquese y pubi-

J. D. AROSEMENA.

El Secretario e Hacienda y Te-

E. FERNANDEZ JAEN.

jurídica está en el lugar en donde funciona la gerencia o administración General de ellos, o su Apoderado General o Representante legal con personería de Gerente o Administrador. En caso de duda sobre el lugar donde tales personas deben presentar su declaración se hará la consulta al Administrador General de la Renta Interna y se estará a lo que él resuelva.

Artículo 5º El informe y el juramento que deben rendir las sociedades colectivas y en comandita simple según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 62 de 1938 se dará por cualquiera de los Socios Administradores de la Sociedad, pero si entre ellos se ha escogido a uno para que represente a la entidad éste queda obligado a prestar el juramento y rendir el informe o informes necesarios.

Articulo 6º Los nacionales o extranjeros domiciliados en el país y los transeúntes, cualquiera que sea el tiempo de su residencia que ejecuten actos de comercio, industria o profesión que les produzcan utilidades, están en la obligación de presentar declaración de sus rentas antes de ausentarse del país. Si así no lo hicieren, los respectivos funcionarios de Hacienda harán el aforo y señalarán el impuesto que les corresponda pagar y tomarán todas medidas que crean convenientes para hacer efectivo el pago del impuesto.

Artículo 7º Los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular Panameños, y los panameños residentes en el Exterior que devenguen rentas de bienes situados en la República, presentarán la declaración jurada de rentas y de los bienes muebles e inmuebles, por medio de apoderado constituído al efecto, ante el Administrador General de las Rentas Internas. Las notificaciones a que haya lugar le serán hechas a dicho Apoderado.

Artículo 8º Cuando por justa causa comprobada no sea suficiente el término señalado para rendir los informes o declaraciones de renta y de bienes muebles e inmuebles, el Administrador General de las Rentas Internas podrá prorrogar dicho término hasta por sesenta días más, siempre que medie solicitud escrita de la parte interesada y resolución especial para cada caso que dictará el mencionado funcionario.

RENTA BRUTA

Artículo 9º También se considerará como renta bruta los arrendamientos, inclusive la estimación del arrendamiento de la casa propia habitada por el contribuyente o familiares.

Cuando los servicios o compensaciones personales se estipulan y pagan en especie, la renta bruta es el valor comercial de la especie recibida en pago, cuya estimación se hará atendiendo a la calidad del servicio prestado, pero si se ha estipulado en determinado precio el valor de los servicios, se presume que el precio comercial de la especie recibida es el estipulado como precio del servicio prestado, y esto también constituye renta que debe declararse.

Si por los servicios o funciones personales se reciben pagarés, créditos personales, hipotecarios, bonos o cédulas, no a título de seguridad o garantía sino a título de dación en pago, la renta estará constituída por el valor comercial de los efectos recibidos.

Artículo 10. En los negocios de manufactura, compra-venta de productos, de mercancías, de minas, en los de ganadería y en general en los de cualquier industria, la renta bruta la constituye el precio total de las ventas menos el costo de lo vendido, y también toda otra utilidad o ganancia proveniente de inversiones o de operaciones incidentales o extraordinarias relacionadas con el negocio. El precio de costo a que se refiere este artículo se determinará en la forma establecida en los artículos 21 al 27 de este Decreto.

Artículo 11. Los frutos y productos que se adquieran en cambio o permuta por mercancías, víveres u otras cosas semejantes, se incluirán en la declaración, para la determinación de la renta bruta, al precio del mercado del artículo recibido en cambio, más las sumas de dinero que se hayan recibido como parte del precio de la operación.

Artículo 12. El cánon de arrendamiento fijado y recibido en forma de participación en productos, cosechas o cosas semejantes, se declarará como renta bruta al precio comercial de tales productos en el año en que se reciba:

Artículo 13. Las sumas recibidas por primas de seguros contra riesgos o incendios sobre cosechas o productos, se incluirán tembién como renta bruta.

Artículo 14. Las ganancias obtenidas por contribuyentes en contratos con la Nación o con los Municipios, debe denunciarse como renta bruta del año.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución número 38.— Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESURLTO:

Concédese a la señorita Cristina Maltez, Oficial de 4º categoria de la Administración del Impuesto sobre la Renta, Bienes, Muebles e Inumebles, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Marzo.

Registrese, comuniquese y pubípuese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Peder Ejecutivo Nacional. — Secretaria de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución Número 39.— Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESURLTO:

Concédese al señor David O. Medina, Auditor de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 dle Código Administrativo, a partir del día 19 de Margo.

Registrese, comuniquese y pubi-

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución número 40.— Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor José Ma. Vives. Ayudante del Administrador de Aduana de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 798 del Código Administradativo, a partir del día 1º de Abril.

Registrese. comuniquese y pubi-

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Te-

E. FERNANDEZ JAEN.

Si el Contratista recibe o acepta en pago de su prestación, títulos de desde de la Nación o Municipios, debe dontre las como renta bruta del afin co que los reciba el valor nominal de tales títulos.

Artículo 15. La ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la realizació: de los títulos recibidos en pago, se considerará como renta bruta o como pérdida deducible solamente cuando el contribuyente se ajuste a lo disploso en el artículo 6º de la Ley 62 de 1938.

VENTA DE PROPIEDAD RAIZ EN SU TOTALIDAD, LOTES O PARCELAS

Articulo 16. En los casos en que una extensión de terreno se clivida colotes o parcelas para venderios en esta forma, el precio de costo de trabacitarreno se prorrateará entre los diversos lotes o parcelas que se obtergran en la división y de ellos de llevará una relación o cuenta en los librada la contribuyente con el objeto de que caniquier ganancia derivada de la venta de cualquier lote o parcela sea denunciada como renta para el año en que la venta se verifique. De accerdo con este artículo la pérdida o ganancia se considerará en relación con el lote a parcela y por consiguiente el contribuyente no pacede excusarse de denunciar renta gravable so pretexto de quercia amortizar antes el capital invertido.

Artículo 17. Para estimar la renta producida en la venta o traspaso de cualquier bien raíz, ya sea en su totalidad en lotes o parcelas, el contribuyento declarará el valor que tonia el bien en el Catastro de la Propiedad confeccionado en 1938, y deducirá las cargas sofridas por el mismo con motivo de la operación. Si el bien es adquirido con posterioridad a 1938, se deducirá el precio de adquisición.

Articalo 18. La cancelación de deudas en todo o en parte constituye rent del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando una persona ejecuta servicies por cuenta del acreedor, y en consideración de tales servicies se le cancela la deuda, esta cancelación s considerará como compensación de servicios prestados.
- b) Cuando el contribuyente paga o compra sus propias obligaciones a precio menor de su valor nominal, en cuyo caso la diferencia constituirá renta gravable.

INVENTARIOS

Articulo 19. Los contribuyenets para los cuales constituye una fuenzo de ingresos la producción, extracción, transformación, compra o enajenación di materias primas, productos e frutos estarales, semovientes o cualesquiera otras mercancias de las crales mentenca existencias al fin del año, están obligados a practicar un inventario al fin de cada año gravable; siendo extendido que el inventario do fin de año riga para el año siguiente. Esta obligación pesa también sobre los que se ocupen de compra y venta de inmusides, siempre que al fin del año conserven existencias. El inventario exigido e e este articulo no debe incluir bienes rafe se construcciones, adiciones o mojoras, ni en general activos permanentes sujetos a depreciación.

Articulo 20. Los inventarios que practicara todo contribuyente para les efectos de la determinación de in renta neta, deben hacerse a precio de costo, e incluir todas las existencias, cualesquiera que sean las condiciones del bien.

Artículo 21. El costo de los bienes inventaciados se determinará asi:

- 17) En los productos manufacturados, sumando al precio de las materias primas el importe de los fietes, acarreos y transporte de materias primas, mano de obra, fuerza motria, combustible, lubricantes y caulesquiera otros gastos que demande la explotación del nezocio, lo pagado por seguros maxitimos y terrestres sobre manejo de las materias primas, los impuestos de alcan, y los derechos consuleres, pere enande la materia prima que se usa para la manufactura provença la explotación hecha, por el mismo contribuyente, la determinación de su costo se hará conforme el signicar, numeral.
- 2°) Ea las materias primes prevenientes de industrias extractivas en eneral, sumando a los gastos de explotación, perforación y extracción e²co, tundas durante el período declarado, sin incivir los gastos efectuados con e fin de cubrir reservas que hayan de ser explotadas e o posterioridad, los gastos de tonho de obra, fieran motria, combustible, lubricantes, fietes y acurros de los productos hasta el lugar de refinación o beneficio.

Labor en Higiene, Benafi cencia y Fomento

Apruébase Orden Sanitaria

DECRETO NUMERO 12 DE 1939 (DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba la Orden Sanitaria número 1 de 19 de enero de 1939, expedida por la Sección de Higiene y Beneficencia.

. El Presidente de la República,

en uso de sus racuitades legales.

DECRETA:

Artículo Unico: Apruebase en todas sus partes la Orden Sanitaria número 1 de 19 de enero del presente año, expedida por la Sección de Higiene y Beneficencia, de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, que, dice así:

"Orden Sanitaria Nº 1 de 1939.— (De 19 de Enero).

El Director de la Sección de Higiene y Beneficencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º de la Ley 0º de 1931, de 11 de febrero), dicta la signiente orden sa nitaria:

Artículo 10 En 1as poblaciones de la República donde existen sistemas de acueductos y alcantarillados, toda casa comprendida dentro del área servida por dichos sistemas deberá tener canexión a ambos ladida, despoés de haber hecho el pago del correspondiente derecho de conexión al alcantarillado.

Parágrafo: El derecho de conexión al alcantarillado será en la forma de una cuota no mayor de B. 10.00 y que fijara el Administrador del acueducto atendiendo a las condiciones económicas del interesado.

Artículo 2º Tratándose de edificios ya construídos, se concede, para efectuar tales conexiones, el término improrrogable de 60 dias contados desde la fecha de la promulgación de esta Orden Sanitaria. En cuanto a los edificios que se construyan después de esta fecha, las conexiones a los sistentes de acueductos y alcantarillados deicrán estar debidamente terminados antes de que se ponga en uso el cultício.

Toda solicitud de conexión a uno u etro o a ambos sistemas será dirigida al Administrador de Acueducto y Alenntarillado nombrado al efecto, llenando fórmula especial que se conseguirá en la Oficina de dicho Administrador.

3º) En toda clase de productos o mercancías no especificados comprados para la venta, sumando al precio neto de la compra las sumas pagadas por fletes, transporte, acarreos, seguros marítimos y terrestres, impuestos ceaduana y derechos consulares, más las sumas pagadas a agentes y comistonistas.

El precio neto de compra lo constituye el precio consignado de la factura menos las rebajas y descuentos comerciales usuales que consten en la propia factura.

En las mercancias o productos adquiridos en cambio o permuta por otras mercancias o productos, sumando al precio comercial de la especie de mayor valor dada en cambio, los demás gastos pertinentes de que trata este numeral.

- 4º) En los frutos o productos agrícolas; al costo de las semillas, sarmientos, pies, estacas o plantas se sumará el importe de los salarios, mantención y alquileres de animales y equipos destinados a los fines de la explotación, el combustible, los lubricantes y las refacciones de maquinaria de tinada a los mismos fines, el de los fertilizantes, el de los empaques incluidos en el precio de venta, el importe de los premios pagados por fletes, transporte, acarreos, impuestos de aduana y derechos consulares y prima de seguro.
- 5%). En las cebas y beneficios de ganados el costo será el precio que éste tenga al por mayor y al contado en el mercado de la región, más los gastos de la ceba y beneficios, según el caso.
- 6º) Para los que se dediquen a construir, fraccionar o adquirir bienes inmuebles para la venta, sumando al costo neto de los bienes inmuebles ad quiridos el costo de los materiales y el importe de la mano de obra empleada en las mejoras o nuevas construcciones.

Artículo 22. En casa de adquisición a precio alzado o giobal de un lote de mercancias, semovientes o de materias primas, el costo de cada materia se determinará estimando en un inventario que al efecto se haga, el precio que, dentro del costo total, corresponde a cada una de las clases de los bienes adquiridos.

Artículo 23. Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica una serlo de diferentes productos, sin que pueda determinar el costo de cada producto separadamente, dividirá el costo total entre los productos obtenidos, según su práctica ordinaria, señalando a cada uno de ellos la porción que le corresponda en dicho costo total.

Artículo 24. En el caso de mercancias inventariadas que se hayan mezclado de tal manera que no sen posible identificar su costo con las respectivas facturas, se estimará que han sido compradas o producidas recientemento, y su costo será el actual costo de mercancias de la misma naturaleza.

Artículo 25. Los inventarios deben formarse o relacionarse de manera legible, en un libro especial que debe registrarse ante un funcionario judicial correspondiente al domicilio del contribuyente.

Articulo 26. El negociante en papeles de crédito debe inventariarles siempre al costo de adquisición.

Articulo 27. Para los efectos del gravamen y cobro del impuesto correspondiente, se considerará que una persona natural o jurídica tiene el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de valores o documentos de crédito, cuando por si o por medio de comisionista compre habitualmente esa clase de valores para venderlos a elientes o permutarlos con ellos con la mira de obtener ganancias y utilidades, sea que tenga o no un establecimiento de negocios regularmente dedicado a esta clase de operaciones.

DEDUCCIONES DE LA RENTA BRUTA, GASTOS O EXPENSAS ORDINARIAS

Articolo 28. Los gastes o expensas deducibles de la renta bruta de accordo con el artículo 6º de la Ley 62 de 1938 son únicamente los ordinarios dentro de la normalidad del negocio.

Articulo 29. Dentro de este concepto no pueden considerarse como expensas ordinarias y no son deducibles:

- a) Los gastos extraordinarios causados en viajes dentro o fuera del gais;
- b) Lus compensaciones, que, aparte del sueldo se asigne el mismo entribuyente por razón de sus servicios, ni las cantidades asignadas durante di año gravable, como gratificación, bonificaciones o remuneración extraordina.

Artículo 3º En las zonas dotadas de servicios de albañales sólo se permitirá el uso de excusados de tipo inodoro que funcionan con descargas de agua corriente, conectadas al alcantarillado. En tales zonas queda estrictamente prohiibido el uso de letrinas de hueco y las que existieran al ponerse en práctica el servicio de albañales deberán ser eliminadas tan pronto la casa quede dotada de servicio sanitario del tipo inedero. Todos les detalles referentes al número de instalaciones sanitarias que debe tener cada edificio, así como la localización de las mismas, la clase de materiales que deben emplearse, el personal técnico que debe ejecutar la obra, la técnica que debe seguirse en los trabajos, etc., etc., será definido en un reglamento confeccionado al efecto por la Sección de Higiene y Beneficencia, como parte integrante de esta Orden Sanitaria.

Artículo 4°. En las poblaciones dotadas del servicio de acuedueto público, nacional o particular, aprobado por el Estado, pero que carezcan por el momento de servicio de albañales, todos los edificios deberán estar conectados independientemente con el acueducto. En tales poblaciones podrá continuar el uso de letrinas de hueco hasta tanto sea construido el sistema de albañales. Los propietarios de edificies dotados de instalaciones sanitarias de agua corriente (excusados, baños, lavatorios, fregadores, etc.) están en la obligación de hacer descargar las aguas usadas por tales servicios a un tánque séptico construido de acuerdo con los planes y especificaciones de la Sección de Higiene y Beneficencia. Bajo ningún concepto se permitira la descarga de aguas servidas a la calle o al patic y alrededores del edificio. El uso del sumidero o pozo negro podrá ser permítido solamente en casos muy especiales y de carácter temporai. Tales eircunstancias serán resueitas en cade casa por el ingeniero Sanitario q ol efecto designe la Secretaría de Higiene. Beneficencia y Fomento.

Artículo 5º En tedas las demás zonas del país donde no exista delema de acuaducto ni alcantarillado, será de ferzosa obligación para sus inbitantes la construcción de letrinas higiénicas para cada casa, ya se trate de zonas urbanas o rurales. Las condiciones sanitarias en que debe verificarse la construcción de dichos excusados, tales como el tipo o debe adoptarse, el lugar o sitio que deben ocupar, etc., serán determinadas por e Inspector Sanitario.

ria a los Gerentes y Administradores de las Compañías Anónimas o en comandita por acciones;

- c) Las cantidades que en condiciones semejantes a las indicadas en el inciso anterior, se asignen a los socios de las Sociedades colectivas o en comandita simple, ya sea con el carácter de sueldos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, bonificaciones o en cualquier otra forma;
- d) En general, erogaciones calificadas como espensas, como sueldos o compensaciones de servícios respecto de los cuales, por su carácter extraordinario o por sus condiciones especiales de uniformidad o proporcionalidad con el interes o inversión que los beneficiados tengan en la industria o negocio de que se trata, pueda presumirse fundadamente que se trata de un verdadero reparto o distribución de utilidades.

Artículo 30. El precio del arrendamiento deducible de la renta bruta es solamente el de los inmucibles destinados exclusivamente para los fines del negocio, comercio o industria.

Artículo 31. En el caso de que los inmuebles sean de propiedad del contribuyente y estén destinados exclusivamente a los fines del negocio, comercio o industria, será deducible el arrendamiento calculado sobre ellos, siempre que el contribuyente haya denunciado también como ingresos ese arrendamiento calculado. En este caso la deducción no podrá exceder de las sumas denunciadas como rentas.

Artículo 32. Las primas que se paguen por seguros contra riesgos de la propiedad mueble o inmueble son deducibles siempre que no se incluyar en el costo de tales bienes.

Articulo 33. Los créditos sin valor a favor del contribuyente deducibles de renta bruta del contribuyente que lleve libros y que esté dispuesto a permitir su inspección, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 52 de 1938, son únicamente los otorgados por motivo y para fines del negocio, comercio o industria. La justificación de su descargo debera comprebaysen configuera de las siguientes formas:

- a) Con copia autorizada de la sentencia de graduación o del convenio en caso de quiebra o liquidación judicial;
- b) Con una atestación judicial de que ni el deudor ni sus fiadores tienen bienes embargables;
- c) Demostrando que la deuda no está garantizada, que se han agotado para su cobro todos los procedimientos ordinariamente usados en el comercio sin haberse obtenido el pago total de ella, y que el empleo de nuevos procedimientos significarán un gasto mayor que el saldo insoluto, o
- d). Demostrando que la deuda no está garantizada y que ha transcurrido el tiempo necesario para su prescripción.

Comprobado el descargo justificado de una deuda sin valor, y para lo cual se hayan autorizado reservas en años anteriores, sólo será aceptable como deducción la parte que hubiere quedado sin respaldar con las reservas autorizadas.

Es requisito, sin el cual no podrán aceptarse deducciones por este concepto, que el contribuyente presente una relación de las reservas autorizadas en años anteriores, o que haça una manifestación expresa de que para las decidas de que trata no se han autorizado reservas. Tal relación o manifestación se considerará amparada por el juramento prestado al rendir decidración.

Acticulo 34. Cuando el contribuyennte recobre parcial o totalmente una deuda cuya deducción se haya aceptado, el valor cobrado deberá declararso como ronto del año en que se reciba.

Artículo 35. Todo contribuyente que pretenda que se deduzca de sa renta brota una suma como reserva para deudas de dudoso cobro presentará junto con su declaración las siguientes informaciones:

- a) Numbre y dirección de los deudores y monto de la deuda:
- b) Fecha desde la cual se hizo exigible cada una de ellas;
- c) Relación do las reservas autorizadas en años anteriores para su resentido;
 - A Origen de la deuda y forma en que se contrajo;
- e) Si la deudu está o no garantizada; en caso afirmativo, la clase de garantia. Si con fianza personal, indicando los nombres y lirecciones de los fiadores, y si son o no solidarios; si con prenda, indicando la naturaleza de ssia y se justificación; si con hipotecas, indicando la line hipotecada y se

Artículo 6º. Se señala a cada propietario o dueño de casa en la zona
donde no exista acueducto ni alcantariliado el plazo improrrogable de
sesenta (60) días contados desde la
notificación formal, para q' construya
el excusado o excusados que le correspondan de conformidad con las indienciones contenidas en el artículo anterior de esta Orden, la cual se mandará a imprimir en hojas volantes
que se fijarán en una de las puertas
de cada casa del respectivo distrito
y ésto constiuirá la notificación a los
propietarios de que se ha hecho mérito.

Artículo 7º Ningún Departamento del Gobierno podrá tener en uso, bien sea para habitación,o ficina púbiica, escuela, hospital, taller, campamento, etc., edificios que no estén debidamente provistos, desde el primer día en que se ocupen, de las comodidades sanitarias indispensables a juicio de la Sección de H. y Beneficencia. Cuando los empleados de dicha Sección pudieren darse cuenta de que se está infringiendo esta disposición, denunciarán inmediatamente el hecho al Jefe de dicha Oficina para que este a su vez lleve tal irregularidad al conocimiento del funcionario a quien concierna, y de no ponerse remedio al mal dentro de un término prudencial, a juicio del Jefe de la Sección referida, podrá éste pedir la condenc y desocupación del edificio, previo aviso de cuarenta y ocho horas.

Artícuo 8º Queda prohibido construir, con el propósito de usar como habitación temporal o permanente, o como fábrica, almacén, oficina, etc., edificios que no estén dotados de excusados sanitarios aprobados por la Sección de Higiene y Beneficencia.

Para Hevar un mejor control del cumplimiento de esta Orden, todo permiso extendido en lo futuro para la construcción de nuevos edificios o para la reparación y mejoras de otros existentes en toda el área bajo el control sanitario de la Sección de Higiene y Beneficencia, deberá Hevar la aprobación del Inspector Sanitario. No se considerará válido ningun permiso que no llene este requisito y los funcionarios administrativos que dejen de cumplir con este precepto, serán sancionados por desobediencia al tenor del articulo 828 del Código Administratīvo.

Articul: 9) A los excusados de hueco que por cualquier causa se lienaren de agua, se les aplicará semanalmente por sus dueños una dosis de aceite cruído en la cantidad que defermine el empleado de la Sere

ubicación; sí con giros aceptados, indicando el nombre de finder;

- f) Si se ha intentado el cobro de la deuda por la vía judicial y un casa afirmativo, ante que Juez o Tribunal, y con qué resultado;
- g) Si se alega el fallecimiento del deudor debe indicarse la fecha exarto e aproximada de la muerte y los datos que juzguen apropiados para establicer que el deudor fallecido no dejó bienes;
- h) Si la reserva que se solicita ha sido contabilizada en los libros de contribuyente en el año gravable, una explicación clara del medo como casó o hizo:
- i) Manifestación inequívoca de que el contribuyente permitirá la inspección de sus libros para que la Jefatura de Rentas o sus delegados para hacer las verificaciones necesarias, y
- j) Toda otra información que se juzgue conveniente para fundamenta la solicitud de la reserva.

Las solicitudes que no reúnan los recursos contenidos en este articula reinadmisibles y el contribuyente no podrá hacer deducción alguna por este concepto.

Artículo 36. Fíjase como cantidad razonable para reserva de decido dudoso o difícil cobro hasta un 10 por ciento del valor nominal de cada una de ellas y por cada año que permanezca insoluta, contando el término desde la exigibilidad de la obligación. Cuando por cada deuda se haya autorizado el 100 por 100 de su monto efectivo, cesará el señalamiento de reserva para respaldarla.

Artículo 37. El Administrador General de Rentas Internas no autorizará ninguna reserva para devdas dudosas en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente que solicita la reserva no lleve libros:
- b) Cuando a su juicio no aparezca comprobado que la deuda ca de difficil cobro;
- c) Cuando el contribuyente no contabilice en sus libros la reserva cuya deducción solicita;
- d) Cuando a su juicio el sistema de contabilización de la reserva no garantice suficientemente los intereses del Fisco en lo que respecta a una posible repetición de la deducción, o cuando ese sistema se preste a que los inerasos que logre obtener el contribuyente por conceptos de deudas considerada, se como dudosas o de dificil cobro pueden ser excluídos de la renta bruta del aficen que se reciban.

PAGOS A PROFESIONALES

Artículo 38. Es condición, sin cuyo cumplimiento no podrá ser aceptada la deducción del 20 por 100 (2077) de lo pagado en el país por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros o dentistas, que estos gastos se detallen en los formularios prescritos por la Administración de Rentas, con indicación del nombre y dirección del profesional y de la suma o sumas pagadas.

Artículo 39. Para tener derecho a deducciones de la renta bruta, de accerlo con la Ley, es necesario que el contribuyente haga en su declaración de renta, o presente junto con ella, una relación detallada de los mentas, y or recciones de las personas a quienes haya hecho los pagos y de las sumas pagadas a cada una de ellas, con expresión de la naturaleza del pago.

La falta de estos requisitos o la presentación extemperánea de los mismos, sólo podrá suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria de que las personas a quienes se les hicieron aquellos pagos, pagaron el impuesto o brelas sumas de que se trate, o que, por lo menos, las denunciaron en su declaración de renta.

Artículo 40. Las cantidades pagadas por concepto de reparaciones more mente locativas que no ticadan a aumentar el valor de la propiodad, son también deducibles, pero para ello es necesario que se realicen en los respectivos formularios prescritos por el Administrador General de las Rentas Interna-

Artículo 41. La deducción por depreciación, desgaste, rotura o daños o fridos por la propiedad usada en el comercio o industria y contemplada en el numeral 7º del artículo 6º de la Ley 62 de 1938 no son aplicables a las mor cancías destinadas a la venta, ni a les terrence enye empobrecimiente conceituye pérdide de capital.

No son aplicables estas deducciones respecto de automóviles u otros ve-

ción de Higiene y Boneficencia. Todas aquellas personas que por su escasez de recursos se hallaren imposibilimdas para efectuar la compra de este artículo, serán provistas de (1 por el Gobierno Nacional, por conducto de los Inspectores Sanitarios respectivos.

Articula 10. Les Inspectores Sanitarios visitarán periódicamente cada casa y sus dependencias, anexos, patios, etc., a fin de informarse del estado sanitario en que se hellen. Las deficiencias sanitarias que se ence niven en des inspecciones sanitarias consecutivas, serán reportadas per el Inspector Sanitario al Jefo de la Sección de Higiane y Benefiguncia, con el chieto de que este funcionario file la cuantía de la mulon one deby impowerse at culpable. Dicha multa no podrá exceder en cada caso de veinticinco balboas (B. 25.00).

Artícule II. Vencido el término de sesenta (60) días de que habla esta Orden, el empleado de la Sección de Higiene y Beneficencia pasará una lista o nómina de los propietarios rebeldes al Jefe de dicha Sección, quien les impendrá por la primera vez una multa que no debe executor de circo (B. 5.00) balboas. dándoles una prórrega de treinta (89) días para la construcción de sur servicies canitaries. Si vencido el expressión término, los propietaries ann continúan refractarios a la construcción mencionada, al Jefe de la Sacción de Higiene y Beneficencia procederá a condenarlos al pago de una multa que corresponda al doble de la primera, y si los propitarios continúan incursos en la fal-ta de deschalfencia, sus casas les serán condenados "ipse facto" por el respontivo Alcaldo del Distrito y no podrán, en consecuencia, utilizarlas busta tanto no se dé eumplimiento por les propietaries remisos, a las disposiciones de esta Orden.

Acticulo 12. Cuando los empleados de la Sección de Higiene y Beneficencia observaren que a los culpables no et les ha hecho efectiva la pena con cue fueron conminados, dentro de los quínce días siguientes a la entrega de las Resoluciones respectivas a los Alcaldes, lo avisarán así a la Sección de Higiene y Beneficencia, quien a su vez pedirá a la Sección de Egresos, de la Secretaria de Haciende y Teosro, que se descuente del sueldo líquido del Alcalde de que se trate, el veinte por ciento (2005) del total de las

multas que haya dejado de hacer e-fectivas.

Artículo 13. El producto de las multas en referencia, lo mismo que el valor de los descuentos del veinte por ciento (20%) a que se hagan acreedores los Alcaldes de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, ingresarán a las Tesorerías Municipales de los Distritos respectivos, donde serán conservados como fondos especiales destinados a fines sanitarios. Los Alcaldes deberán informar al representante de la Sección de Higiene y Beneficencia en el Distrito, a fin de cada mes, el importe de dichos fondos y éstos sólo podrán emplearse por orden o con la aprobación del Inspector Sanita-

Artículo 14. Todo el que se resistiere a cumplir las órdenes que en relación con las prescripciones de esta Orden dictaren los Alcaldes, Agentes de Policía y empleados de la Sección de Higiene y Beneficencia, será juzgado por la autoridad respectiva como desobediente.

Artículo 15. Los Gobernadores de Provincia, Alcaldes de Distrito, Corregidores, Médicos Oficiales y Agentes de Policia Nacional, quedan obligados a cooperar para el exacto cumplimiento de esta Orden, dando así eficaz apoyo a la Sección de Higiene y Beneficencia para llevar a cabo con feliz éxito el saneamiento en toda la extensión de la Repúbli-

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones en contradicción con el contenido de esta Orden Sanitaria."

"REGLAMENTO para las instalaciones de servicios sanitarios en el interior de la República. (Anexo a la Orden Sanitaria Nº 1 de 1939).

Artículo 1º Ninguna persona, firma o asociación podrá dedicarse en lo futuro a efectuar instalaciones de servicios sanitarios, a menos que dicha persona, firma o asociación posea certificado de idoneidad expedido por el Inspector Sanitario, previa recomendación del Fontanero Oficial

Artículo 2º Todo indivíduo, firma o asociación que se dedique a trabajos de instalación de agua o de servicios sanitarios sin la autorización de la Sección de Higiene y Beneficencia, será sancionado con una multa no mayor de B. 10.00 diez balbeas) por la primera vez y el doble de esta suma en caso de reincidencia. La multa será impues

hículos de placer, ni a edificios residenciales del contribuyente, ajuares, muebles y objetos de uso personal.

Tampoco se aplican estas deducciones a minas, pozos de petróleo u otros depósitos naturales, ni a bosques, respecto de cuyas propiedades se trata en forma especial en la Ley.

Artículo 42. La depreciación por desgaste estará constituída en cada año gravable por la parte alícuota o suma proporcional necesaria para amortizar el costo o valor inicial de la propiedad durante un número de años en que se calcule razonablemente la vida de ella.

Artículo 43. La depreciación se calculará aplicando un porcentaje fijo y constante que determinará el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 44. En términos generales se considerará como razonable tasa de depreciación causada por desgaste o daños a la propiedad mueble hasta el 10 por 100 anual, y hasta el 5 por 100 respecto de la propiedad inmueble.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo sólo se considerarán bienes muebles, los a que se refiere el artículo 326 del Código Civil.

Artículo 45. Cuando quiera que el costo de la propiedad o la inversión hecha en ella haya sido amortizada con partes alícuotas de depreciación o con otras deducciones permitidas en años anteriores, cesará en adelante toda deducción por el mismo concepto.

La deducción por depreciación respecto de cualquier propiedad ya depreciada parcialmente se limitará, en cada año gravable, únicamente a la suma o parte alícuota requerida razonablemente para amortizar durante el resto de la vida probable de ella el costo o inversión dejado de recobrar.

Artículo 46. En caso de que un contribuyente ocupe bienes depreciables que no sean de su propiedad, será el propietario de dichos bienes quien tendrá derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 47. La carga de la prueba en todos los casos anteriores corresponde al propietario del bien, quien está obligado a suministrar toda clase de informaciones sobre el costo de la adquisición de la propiedad respecto de la cual se pide deducción, fecha de adquisición de la propiedad, tasa de depreciación acordada, tiempo señalado para su amortización total, depreciaciones concedidas en años anteriores y cualquiera otra información que le sea solicitada sobre el particular.

Artículo 48. Calculadas las partes alícuotas de amortización por concepto de depreciación, si el contribuyente en cualquier año gravable anterior, desde el cn que se adquirió la propiedad, hubiese dejado de descargar la partida correspondiente o la hubiere descargado en sumas inferiores a las señaladas, no tendrá derecho a agregar las diferencias a las partes alícuotas de depreciación en los años posteriores.

DEDUCCIONES NO ADMISIBLES

Artículo 49. No son deducibles:

- 1º) Las cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquiera propiedad;
- 2º) Las cantidades gastadas en reparar propiedades que han sufrido desgaste o daños para los cuales se hace o se ha hecho alguna deducción;
- 3º) Las sumas pagadas por servicios personales prestados en el exterior no gravables en cabeza de quienes las reciban;
- 4°) Los gastos de alumbrado, combustible y otros de la casa residencial y los causados por el uso o por servicio de vehículos de propiedad personal, todos los cuales se considerarán como gastos personales;
- 5º) Los impuestos pagados o debidos a Estados extranjeros durante el año gravable.

Articulo 50. La renta líquida de un contribuyente está constituida por su renta bruta menos las deducciones autorizadas por la Ley. Las deducciones autorizadas por la Ley son, pues, pasivos que deben restarse de la renta bruta del contribuyente para los efectos de fijar la renta líquida.

En consecuencia toda declaración de renta debe contener necesariamento los factores o elementos exigidos, para determinar la renta bruta, por las le yes orgánicas del impuesto y las disposiciones de este Decreto.

No es admisible como declaración de renta la que se limite a indicar le que

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA:

ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste Nº 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, Nº 137 Ja Secria, de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00 .- En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 3.00.—En el extranjero: B. 12.00. Valot del número atrasado: B. 0.10.

el contribuyente considere como renta líquida o como pérdida del negocio, «e gún el caso.

Si el contribuyente tuviere diversas actividades y sólo respecto de una o varias de ellas hubiere declarado renta bruta, no tendrá derecho a que se le reconozca como deducción de esa renta la pérdida del negocio o negocios respecto de los cuales se límite a denunciar pérdida sin presentar los elementos o factores de que trata esta disposición.

Artículo 51. Para determinar la renta gravable de los contribuyentes que, de acuerdo con este Decreto, están obligados a practicar inventarios al fin del año gravable, con excepción de los que se dediquen a la cría de ganados, se procederá de la manera siguiente:

a) Conocido el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable, para fijar la renta bruta, se deducirá de ese total el costo de las mercancias vendidas.

Este costo se fijará en la siguiente forma: al monto del inventario anterior se sumará el costo, fijado de acrerdo con los artículos 21 a 27 de este Decreto, de las mercancías producidas, extraídas, transformadas o compradas para al venta en el año gravable; y de esa suma se deducirá el valor del inventario practicado al fie del año gravable.

- b) De la renta bruta fijada como se indica en los anteriores incisos a harán las siguientes deducciones:
- 1º) El porcentaje de depreciación por desgaste o daño de la propiedad, fijado de accerdo con los artículos 21 a 27 de este Decreto.
- 2º) El arrendamiento pagado de los inmuebles destinados a la industria, comercio o negocio, o el calculado sobre bienes propios del contribuyente destinados también a la industria, comercio o negocio, siempre que se hayan denunciado como renta al tenor del artículo 30 de este Decreto.
- $3^{\rm e})$ Los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones, viáticos y demás gastos ordinarios que se hayan hecho dentre de la normalidad del negocio.

No quedan comprendidos en esta deducción los pagos a que se refieren el artículo 29 y el numeral 3º del artículo 49 de este Decreto.

- 40. El interés de los capitales obtenidos en préstamo e invertidos en lofines de la industria, comercio o negocio.
- 5) Las primas que se paguen por seguros contra riesgos de la propiedad mueble o inmueble.
- 6°) Los gastos normales y propios del negocio, como los fletes siempre que no se hayan incluido en el costo; y acarreos no comprendidos en el costo, propaganda, correspondencia, gastos de escrituras, luz, teléfono y demás si-
- 7°) Los impuestos pagados, con excepción de aquellos que hubieran afectado el costo de la mercancia, y también los impuestos sobre la renta, bienco muebles e inmuebles.
- 8°). Las deudas maias e incobrables que se ajusten a las prescripciones del artículo 33 de este Decreto.
- 9°) Los gastos por concepto de reparaciones locativas, o sea, los que se pagan para mantener los bienes en buenas condiciones de trabajo, sin agra-gar nuevo valor a dichos bienes.
- 10.) El importe del combustible, fuerza motriz. y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquina de, siempre que no se hubiere incluido en el costo de la manufactura.

ta y hecha efectiva por el Alcalde del Distrito respectivo, previo denuncio del Inspector Sanitario.

Artículo 3º Cuando un operario, autorizado por la Sección de Higiene y Beneficencia, deje de cumplir con una o varias de las disposiciones contenidas en este Reglamento el Inspector Sanitario procederá a revocarle el permiso expedido a su favor, notificando de ello al Alcalde del Distrito.

Artículo 4º Ningún operario que no esté debidamente autorizado por la Sección de Acueductos y Alcantarillados, de la Secretaria de Higiene. Beneficencia y Fomento, podrá hacer conexiones a las tuberías madres de los sistemas de acueductos y alcantarillados.

Artículo 5º La tarifa a regir sobre instalaciones de servicios sanitarios, salvo convenio diferente entre las partes, será fijada por la Sección de Higiene y Beneficencia para cada lugar, atendiendo a las condiciones locales específicas.

Artículo 6º Ningún fontanero podrá comenzar obras de instalaciones sanitarias sin haber obtenido previamente el permiso de la Oficina del Administrador del Acueducto y Alcantarillado. La solicitud para tal permiso, deberá estipular el número y clases de servicio a instalar, nombre del dueño de la casa y dirección (calle y número). Para dicho fin, el Administrador facilitará al interesado fórmulas especiales.

Acticulo 7º Toda casa particular deberá tener por lo menos un excusado y un baño. En casas de alguiler, de huéspedes, hoteles, etc., deberá haber como mínimum un excusado y un baño por cada quince (15) personas y todos los edificios estar provistos de aparatos especiales par arrojar en ellas las aguas negras dei desecho. En las escuelas. clubs y cantinas será obligatorio el uso de orinales con capacidad adecuada al número de personas que frequenten tales lugares. En ningún caso se podrá permitir el uso de un solo servicio para dos o más casas.

Artículo 8º Los operarios no podrán ocultar ninguna parte de la obra sino después de haber sido examinada por el Inspector Sanitario, para que se cerciore de que tal instalación reúne las condiciones estipuladas en las partes pertinentes de este Reglamento.

Articulo 9º Tidas las instalaciones deberán ajustarse exactamente a las espacificaciones due eiguen: 11.) Las demás deducciones autorizadas por la Ley.

Artículo 52. Las instituciones de créditos, empresas de transportes, de luz y fuerza motriz, de teléfonos y demás que exploten industrias que no produzcan ni transformen materias primas, y en general, los contribuyentes que no estan obligados a formar inventarios de acuerdo con los artículos 19 a 27 de este Decreto, calcularán su renta liquida deduciendo de sus ingresos totales las cantidades pertinentes que autorizan los numerales del 1 al 11 del avtículo anterior de este Decreto.

Artículo 53. La gamancia gravable de las Compañías de Seguros sobre la vida se determinará de la manera siguiente: al total de los ingresos de toda proceioncia obtenidos durante el año gravable se sumará el total de las reservas liquidas del año anterior y al resultado se le narán las siguientes de-

- 1º) El importe de les siniestres pagados;
- 2°) El importe de lo pagado por concepto de pólizas dotales vencidas;
- 37). Lo pagado por concepto de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas;
 - $4^{\circ})$ Lo pagado per benefícios especiales sobre pólizas vencidas;
 - 5°) Lo pagndo per rescates;
- 6). El importe de las devoluciones de primas de acuerdo con los contratos, kin inciuir los dividendos asignados a los asegurados;
 - 7º) El importe de las primas de reaseguros cedidas en Panamá;
 - 8') El importe que al fin del ano tenga la reserva;
- 90). El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Panamá;
- 10.) Las demás deducciones reconocidas por la Ley, las pertinentes autorizadas en los numerales (º al 11 del artículo 51 de este Decreto,

Artículo 54. La ganancia gravable para las compañías de seguros que no sean de vida, se determinará a la manera siguiente:

A) total de los ingresos de toda precedencia obtenidos durante el año prevable se comará el importe que al fin del año anterior hubieren tenido las 🧸 servas cécnicas legales y las correspondientes a los siniestros pendientes al fin del más anterior. De esta suma se harán las siguientes deducciones:

- 1") El importe de los siniestros pagados;
- $\mathcal{Z}^{\alpha})$. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Panamá. El im porte de las primas de reaseguros cedidas en el exterior sólo será deducible cuando las companías tengan invertido en Panamá la cuota determinada en la forma establecida per la Ley 60 de 1938;
 - (8°) Le importe de los gastes por ajustes de siniestros;
- 40) El importe de las primas devueltas de acuerdo con los respectivos contratos:
- 5°). El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Panamá, y
- 6%) Las demás deducciones que reconoce la Ley, y las partinentes que autorizan los numerales 1º al 11 del artículo 51 de este Decreto.

Artículo 55. Les corredores, comisionistas, agentes de bolsa y demás tribuyentes que acrocian exclusivamente con valores y bienes ajenos calcularan su ganancia gravable deduciendo de sus ingresos totales las cantidades pertinentes autorizadas por la Ley y los numerales 1º al 11 del artículo 5 de este Decreto.

Articulo 50. Los contribuyentes que se dediquen a adquirir o fraccionar bienes improbles, o a construir en ellos con fines comerciales, determinaren su renta liquida la mondo del total de sus ingresos las siguientes deduccionis

- 19 El costo de los immuebles vendidos. Este costo se determinare pomando al imperte del inventario anterior el costo que, de acuerdo con los antículos 21 y signientes de este Decreto, tengan los inmuebles comprades, fraecionados o construidos en ese periodo, y de esa suma se deducirá el import. del inventario practicado al fin del año gravable.
- 20 los devids deducciones pertinentes autorizadas por la Ley y en lonumerals it at it del pribute 51 de este Decreto.

Arthodo 37 da garancia gravable de los contribuyentes que se dediqueal ejercicio de profesiones libérales, literarias o arti deas y la de los que sin

a) Condiciones Generales: Todo servicio que se instale debe tener forzosamente ventilación y registro. La pendiente mínima que deben tener las tuberías de desagues de los servicios es de un dos por ciento (2%). Todo baño y excusado debe instalarse dentro o contiguo a la casa respectiva. No se permitirán estos servicios en los patios. En todo caso, la ubicación de los baños y excusados deberá ser scñalada por el Inspector Sanitario y en relación con el sistema (planos) del alcantarilla-可解源

No se permitirá desaguar las aguas fluviales precedentes de los techos, paties y etros lugares al sistema de elcantarillado

Con excepción de los ventiladores, en ningún caso se podrá usar para conexiones al alcantarillado, tubería galvanizada.

- b) Excusados: El cuarto para el inodoro debe tener un largo minime de un metre veinte centímetros (1 mt. 20 cm.) y un ancho de un metro (1 mt.). Cuando se trate de servicios adicionales dentro de! mismo cuarto, como la instalación de un lavaterio, deben ser aumentadas las dimensiones en proporción al otro servicio que se instale. Los excusados deberán ser de loza. En ningún caso se permitirá usar un exeusado de otro material. La unión del flance o hocel con la taza debe ser remestida en su parte interior con masilla. La taza debe quedar a nivel y estar debidamente ajustada al piso de manera que evite el escape de cases y debe quedar exactamente en el centro en relación con el ancho del cuarto. Hacia el fondo, la distancia dehe ser en relación con el tubo que conecta la taza al tanque. En n'ngún caso el ramal del excusado deberá entra" en ángulo recto al ramal de los otros servicios. Es decir que no se conectará con una "T". Todo concue de excusado debe ser filade a la pared par medio de tornillos que han de ser cagidas con tacos de plomo. El piso del excusado deberá ser de hormígón con un acabado lise que vermita da fácil aseo.
- c) Baños: El baño debe ser provisto de sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). El desagüe del baño podrá ser de un diámetro de dos a cuatro pulgadas, pero em ningún caso de un diámetro menor de dos pulradas. El tubo de desagüe en el piso del baño debe ser provisto de una parrilla para evitar el paso de objetos de cierto tamaño que obstruyan lan tuberine. La llave de paso de la

depender de otras personas se ocupen en el ejercicio de artes manuales, se determinará deduciendo de sus ingresos totales lo siguiente:

- 1º) El arrendamiento del local destinado al ejercicio de su profesión, arte u oficio, como despacho, estudio, tailer, laboratorio y similares;
- 2º) Los sueldos de los empleados que se ocupen exclusivamente en actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión arte u oficio del contribuyente;
- 30). Los gastos normales y propios del ejercicio de su profesión, arte oficio, como correspondencia, telegramas, gastos y escrituras, luz, teléfeno y similares, y
 - 4") Las demás deducciones autorizadas por la Ley.

Articulo 58. La renta liquida gravable de los contribuyentes que se dediquen a la cria de ganado se determinará de la siguiente manera:

- a) Conocido el total de los ingresos obtenidos durante el año gravablpara fijar la renta bruta, se sumará a ese total el importe que en el inveny ; rio practicado al finalizar el período de la declaración tengan las existencias a que se refiere el artículo 18 y de esa suma se deducirá el importe que arroje el inventario anterior.
- b). De la renta bruta fijada como se expresa en el anterior inciso $\epsilon_{\rm t}$ hurrán las siguientes deducciones;
- $1^{\circ})$. El valor de los granos, pasturas, forrajes empleados en la $_{\rm st}(a_{\rm B})_{\rm b}$ tación de los animales, y
- 27) Las demás deducciones legales y las pertinentes autorizadas por les numerales 1° al 11 del artículo 51 de este Decreto.

Los contribuyentes que se ocupen en negocios mixtos de cría de giorad y aves de corcal, engocio, levante y compra-venta, determinarán su renta l quida de acuerdo con este artícula; sólo que para formar la renta brut (5) drán deducir del total de los ingresos y del inventario de fin de año, adentas del valor del inventario anterior, el precio de adquisición que, en armonin con el numeral 3º del artícul 2º hayan tenido los ganados comprados durante el período de la declaración.

En todos los casos contemplados en este artículo los inventarios deberab avaluarse de acuerdo con la dispuesta en el numeral 5° del artículo 20~de este Decreto.

Artículo 59. La ganancia gravable de las personas naturales o juridicas que obtengan ingresos en el país por concepto de explotación de películas cinematográficas se determinará deduciendo de las sumas o cantidades byotas que reciban o se les acrediten los gastos deducibles de acuerdo con la Leg y este Decreto.

Para que los arrendatarios de películas tengan dececho a que las sumas pagadas o acreditadas al arrendador que no tenga representante legal en Panamá les sean deducidas de sus rentas brutas para los efectos del impuesto sobre la renta, deberán acompañar a su declaración el comprobante de haber retenido y consignado en la respectiva oficina recaudadora, el impuesto liquido, de acuerdo con esta disposición.

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 60. Los bienes muebles e inmuebles gravables los constituyes, los derechos y haberes apreciables en dinero menos las deudas que graves esos derechos y los capitales que la Ley exceptila del impuesto.

Articulo 61. Todo contribuyente que pretenda que se deduzcan de su se tivo o del valor de sus bienes muebles e inmuebles, las deudas que los afectos, constituidas a favor de personas naturales o jurídicas sin domicilio ni agente o representante en el país, deberá acreditar, al presentar su declaracion, que retuvo y pagó ci impuesto que debe sufragar el acreedor no domiciliado sobre la parte que pretende que se le descargue al determinar el impuesto.

Artículo 62. Las compañías extranjeras domiciliadas en la República que al hacer su declaración de bienes, afecten sus activos con pasivos que constituyan activos para sus casas matrices y, en general, para acreedores extranjevos sin sede legal en el país, quedan también sujetas a la disposición contenida en el artículo precedente.

Articulo 88. Las deudas comerciales que se originam por compra de concias importadas por el contribuyente domiciliado no quedan sujetas qui a disposiciones contenidas en el articulo 61, siendo suficiente para su recons-

regadera no debe ser colorada a una altura mayor de 52 pulgadas del piso. Las dimensiones mínimas de un cuarto de baño deben ser de un metro veinte centimetros por un metro veinte centimetros. La altura de la regadera debe ser de seis pies y medio.

- d) Fragadores y Lavatorios: Es también indispensable para estos servicios, el sello hidránlico (Brahmpa o "S" sanitaria). Esta trampa debe ser desmontable. La altura mínima del tubo de desagüe debe ser de 18 pulgadas. Cuando los fregadores o lavatorios sean de construcción local, es indispensable que tengan de sagüe en el fondo. Los tornillos de estos servicios deberán ser fijados en la pared con tacos de plomo.
- el Tinas para baños y para lavar: Es indispensable en estos servicios el uso de sello hidráulico. En ningún caso se permitirá sin desagüe en el fondo.
- f) Urinales: Deberán tener selio hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Silo se notrán permitir de azulejos o de loza con desagüe en el fondo. Su limpieza se hará por medio de tubería galvanizada con agujeros, colocada horizontalmente en la parte superior del prinal. El paso del agua deberá ser controlado por medio de una llave de paso automático. El Inspector Sanitario suministrará los planos para la ejecución de esta obra.
- g) Ventilación: Todo servicio sanitario debe estar detado de ventilador.--Para servicios en conjunto (que no estén muy separados) podrá usarse un ventilador para todos. El diámetro del ventilador debe ser por lo menos igual al diámetro del tubo de desagüe y en todo caso debe sobresalir, por lo menos, un pié del techo. Solamente en casos cepcionales, que se justifiquen por las condiciones de construcción del local respectivo, podrá usarse el tillador dentro de los cuartos del servicio. En ningún caso debe ser colocado dentre del cuarto del servicio de manera que ocasione molestias. Los ventiladores podrán ser de hierro unidos con estopa y plomo o de tuberia galvanicada. También podrá ser de terracota si está empohrado en la pared.
- h) Trampas de Grasa: En todos los establecimientos e l'ocales donde la abundancia de grasa lo justifique rectaliones de gras, garages, hoteles, restaurantes, sto.) debe exigirse la insielación de una trampa de grasa, para que por ella pasen las aguas

cimiento como deducción de sus bienes muebles netos, el que están contabilizados en los libros del contribuyente legal.

Artículo 64. El contribuyente al confeccionar la declaración de sus bienes muebles e inmuebles, y al estimar el valor de esto, se ajustará a las siguientes reglas:

1") Declarará el valor de los bienes muebles, en general, por el precio comercial.

Se entiende por precio comercial el valor de costo o de adquisición según lo prescrito en los artículos 21 al 27 de este Decreto.

- 2) Los mencionados bienes se declararán en el siguiente orden:
- a) Mercancias;
- b) Frutos pendientes;
- c) Frutos recibidos:
- d) Productos elaborados;
- e) Maquina ins, material, muebles y herramientas empleadas en el comercio, industria o negocio;
- f) Materias primas para la industria o negocio;
- g) Material profesional;
- h) Concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, propiedad literaria y artistica y derecho de nos br., razón social;
- Acciones de Compañías anónimas y en comandita por acciones, exeuas del impuesto, por el valor de la acción en el mercado, y si no si efectúa cotización, por el valor asignado en el último balance de le compañía en el año gravable;
- Aportes en sociedad colectiva y comandita simple, por el valor qui tengan en la declaración de la empresa;
- k) Titulos de deudas públicas nacionales o municipales, por el preca de cofización en el mercado hecho por el Banco o Bancos Nacionales;
- Cédulas hipotecarias, por el precio de cotización en el mercado necepor el Banco o Banco Nacionales;
- m) Créditos personales;
- vehículos, destinados al comercio, industria o negocio por el proces comercial fijado de acuerdo con el numeral d) de este artículo;
- o) Semovientes en general;
- p) Objetos y colecciones de arte, lujo, o de adornos, inclusive jeyas a objetos de ovo, platino, plata, piedras preciosas.
- 3°) Los bienes inmuebles o raices se declararán y estimarán por el valor comercial que tengan al tiempo de hacer la declaración. En el case de que el contribeyente emitire declarar tales bienes, la Administración General de Renias Internas tomara el valor de estos por el que tengan en los Catatros de la Propiedad para el cobro del impuesto correspondiente del año de 1908 y de que trata la Ley 29 de 1925.

En los aforos que se hagan en esta forma no tendrá el contribuyente de recho a deduch las cargas que se pesen sobre el bien.

Si en el avalúo declarado no estuviere incluide el valor de los bienes mubles, que de acuerdo con el artículo 825 del Código Civil, se reputan incluibles por destino, deberán declararse como muebles.

Artículo 65. En los casos de uso, usufrecto o habitación, el usufructuario deberá hacer la declaración y pagar los impuestos correspondientes.

Articule 66. Cuando los bienes muebles e inmuebles de que se trata en el artículo 64 no hubieren sido adquiridos a precio conocido, o en la escritura de venta se diga que el precio es menor que el valor comercial, serán justipaciados, a costa del interesado, por el Administrador General de Rente El terras, coa intervención de peritos juramentados.

Artis le 67. El contribuyente, antes de que venza el término para sendideclaración y cuando se presenten los cases que contempla el artículo anterior solicitará al Administrador General de Rentas Internas que se proceda avalúe de sus bienes y designará un perito.

Articulo 48. Los petitos procederán a inventoriar y avaluar los bleras emetidos a su concepto y extenderán su dictamen en conjunto. Si no Reman a acuerdo en el avalúc, harán su dictamen por separado, expresando en uno

negras del servicio, con exclusión de los excusados. Su construcción deberá ser de tal manera que la haga accesible a inspección y permita su aseo. No se permitirá el uso de ninguna clase de trampa que no haya sido aprobada por el Inspector Sanitario.

i) Instalaciones de Agua: Solamente se podrá usar tubería galvanizada, tuberia de bronce o tuberia de cobre. Para la parte de la instalación que queda bajo tierra, o empotrada en las paredes, no es recomendable el uso de tubería galvanizada, nor su poca duración. Toda instalación de agua debe ser provista de una llave de paso colocada inmediatamente después del medidor. Toda instalación de agua debe. también, ser provista de una unión universal, instalada aproximadamente en mitad de la instalación. Este requisito no es necesario cuando se trate de la instalación de una sola pluma (llave de chorro). En ningún caso será recibida una instalación con escapes de agus.

Artículo 10. Las disposiciones de este Reglamento se refferen también a las instalaciones sanitarias que se efectúen en las zonas donde no existe chantacillado y las aguas servidas sean descargadas a un tanque séptico o a un sumidero.

El Jefe de la Sección de Higiene y Beneficencia.

E. PONCE J."

Comuniquese y publiquese.

Dedo en Panamá, a los dos días del mos de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene. Beneficencia y Fomento. Encargado del Despacho.

RUBEN D. CONTE.

Nombramientos

DECRETO NUMERO IS DE 1989 (DE D DE FEBRERO)

nor el cuel se base un nombramiento en la Sección de Historie y Beneficencia.

El Presidente de la República, tn uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombro el se for Antonio J. Jaén, Almaceniste A-yudante de la Sección de Higiene y Beneficencia, de la Secretaria de Higient. Beneficencia y Fomento, en reemplazo del señor Marciano Moreno, quien ha renunciado el cargo.

u otro caso con precisión, exactitud y claridad, los fundamentes de sus coceptos y las conclusiones a que lleguen y nombrarán a un tercer persea, quien emitirá opinión sobre los puntos en que discuerden los principales. Este perito será nombrado por el Secretario de Hacienda y Tesoro se los disanteriores no llegan a un acuerdo respecto a la designación del tercero.

Artículo 69. Los peritos presentarán su dictamen dentre del térmica an se les señale, pero a petición del contribuyente éste se prorrogara por cuntos días más. Si, vencidos los términos, los peritos no llegaren a acuerdo a a presentaren su dictamen, se declarará desierto el nombramiento y no les drán derecho a remuneración.

El dictamen uniforme, explicado y debidamente documentado presentado por los dos peritos principales o por el tercero constituye plena praeba.

Decididos estos casos, no se podrá variar el precio asignado a los bienes durante el año para el cual se ha practicado el justiprecio.

Artículo 70. A los que intervengan como peritos, se les reconocerá hanrarios que serán fijados por el Administrador Ceneval de Rentas Intermpero en ningún caso podrán exceder los honorarios del 2% del monto eavalúo.

EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Articulo 71. Los muebles de uso personal domésticos no están sujeto, al impuesto en referencia, y por tal se comprende el ajuar normal de una costa habida consideración de las circunstancias especiales de su propietario, y excepción de vehículos de uso personal cuyo precio de adquisición excede: i. quinientos balboas (B. 500,00).

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 72. Las declaraciones de rentas y bienes muebles e inmachles exigidas por la Ley 62 de 1938, y el artículo 1º de este Decreto, seran recibidas en la capital de la República por el Administrador General de Rentas Internas: en la cabecera de las demás Provincias por los Administradores Provinciales de Hacienda; y en los Distritos, por los Administradores Distritoriales de Hacienda. Estos funcionarios remitirán tal s declaruciores a las Oficinas de Panumá, junto con las informaciones que hayan obtenido de escriptuiros fuente a origen.

La renta y valer de los bienes muebles e inmuebles de cada contribayente será determinada por al Administrador General de Rentas Internas, tomans/secomo base la declaración y toda otra información fidedigna.

Articulo 73. Cuando el contribuyence ordinere hacer en tiempo opocturo la declaración de que trata la Ley mencionada, la Administración Genera. de Rentas Internas liquidará los gravamenes que a tales personas corresponde, utilizando para ello el respectivo formulario, el cual-debe llenarse con las informaciones que haya podido obtener de cualquier fuente a origen.

De esta facultad podrán hacer use les Administradores Provaccioles y Distritoriales de Hacienda, hasta el 31 de Diciembre del año siguiente a aqua en que debió hacerse la declaración.

Pasada esa fecha, las informaciones que obtenzan los Administradores Provinciales y Distritoriales de Hacienda sobre rentas y bienes muebles inmuebles no declaradas, serán enviadas al Administrador General de Lecca. Internas para que éste estime la renta y los bienes muebles e unmastrador gravables y calcule los impuestos que deben satisfacerse.

Articulo 74. No se considerarán recursos de revisión o de reposiço, contra las liquidaciones practicadas por el Administrador General de Rotta Internas o por los Administradores Provinciales y Distritoriales sin el previo del impuesto contra el qual se reciana.

Artículo 75. A falta de información sobre la renta o bienas ma bla inmuebles de un contribuyente los Administradores de Hicienda por den elimito a su Despacho o pedirle por medio de oficio declaración de una o como an caso de que so nieguen a darla o eludar la contestación, raice funcionarios podran hacer la estimación de que trata el artículo anterior de sur Despado teniendo además en cuenta declaraciones de otros contribuyentes que samejanza con el estado económico presuntivo del contribuyente anastar la Ley. La cicación debe ser personal, pero si le ricce por quel oficial debena componhação que el contribuyente la base dibeixa.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días dil mos de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecttario de Higiene, Beneficencia y Fartecta, Freunzado del Desancho,

RUBEN D. CONTE.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL

Paga del caprasta seire inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bacas del Toro.

Les recibes del impuesto sobre inmucoles, correspondientes al primer cuntrimentre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Boras del Tero, se pagarán así:

Fel 23 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 1939, del 23 de febrero al 36 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recorro que establece la loy.

Les contriburentes que deseen pafar en esta diudad el impuesto de las pripiedades abicadas en el distrito de Cello y en la provincia de Bocus del Tora, pue les hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la recruscia de Hacienda y Tesoro la liquidación e prespondiente.

Pantoni, 12 de onero de 1639. El Jefe de la Succión de Ingresos. Antonio Pino R.

Abri, 15.

AVISOS JUDICIALES

C. les Weids Municipal del Distrito de Chepo. Pte.

Yo. Fernán González Vyver, maom de elat, armade e secino de la duoud de Paramil, con tádula de veloded No Solding, en compania de ada sades Mannel Diaz Dire, mavor d'e a su', serime de la ciudad de Panassa, Policento perameño, con cêdula de vedadad No 47-19010 y Cris-Alleria, august de estal, espader vede de la ciudad de Panamá, en elitable il emperated Me Sel 114, hahan bever hije wer to dispueste en u al emp de sei Cylogo de Minas, l'alife e Ud our ratifico el rela o oferca la lal denuncio de un e de la Manganeze y etres metales. Esta nura está situad**a en-**I Post was Terablica y Quebrato touto como a cuatro kilómetros - maner of north del the Baming a data Hamada ati ManiArticulo 76. Cuando de trate de remas y bienes omitidos en una decimración a doclaradas por vaio, inferior deberá hacerse una naeva estimación de la renta y del total de tec factos de contribuyente, adicionándola con los interes dejados de declarar o mai declarados.

El attacento del imposeto aquinado de esta manera, inclusive en recargogegni, se entenderal que un sido entisado desde la fecha en que lo fial di inpuesto adicionado, para los enercos del solon de intereses de mora en el pago

collectio 77. La theorem concedida a las Administraciones de l'aciente, para corregie les collectes en que até un inscrice en que pueda haberse incerrir do id hueve et company de la renta liquida e el valor de los blenes nucleire lam, objec y des impat ete como pondiente, com potrán ejerceria acres de que venza el piazo fijado para el pago del hapresto.

NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO

Articulo 78. La confidención del impuesto liquidade se hará mediante el culvio di contribujente del cuadi aplicado del recibo o constantia de pago, cuando la raspenda en logicado se haya herro de modo cormal; pero cuando la liquidación procida de modoscambilidade, confidención, confidención de la declaración, o presidencia de fracide, dicha notabancian se dicherá inicer personalmente o por medido de officio certificado con neuse de recibe.

Star verifica a notificación por oficio certificado, se entendera antregade el ornen una texagre caya transcarcido el término que regularmente em para el correr para cesar a derine o domicilio del contribuyente.

JUNTA DE APBLACION

versus at a land comment of the While de cada one contrate is contrately entry at our motion associate at representante para que lategre button, de Aprilleion.

Venezue el les mise accesos sur que les contribuyentes heyan connuccado el Secretario de lincierar y lessas, le persona que deba rejerce encelo e e Elecutivo designare al ception than site abelias contribuyentes.

A Teulo se, l'a Anta et Apelinien se nunirá en el Despuebe del se culturo de Bachcada y Tesero, sesen proddirá los sesiones, cado vez que influero de reclamos pendientes liexas a quince.

Armento S). El sucido del representante de los contribuyentes sens decome badones (M. 2001), co en la rema en la remanemente no pedrá executor de treinire balbons. (D. 2000), mensuales aún cuando el numero de executores, executo de seis.

Actuella sit. Pala persona cutto al o jumblico de carácter privado que s dedique o la compra de valos i los empleados públicos u otras operacione de prietramo, e alquiero que e la torma que se empleo para Bevar a sfecto la transación, inscribiro los electimentos correspondientes ante los Adialicos tradicos de Univerdia de sus respectivos domicidos.

Articulo 80. Car tal las Administraciones de Hacienda abrirar au libro, encandorando y fabrico, en el sual labata anti-confine dei nervodos, o acreadores, di devalo e o dendores, cantidad, tipo de interés partado en la operación y fecha de veuciniseito.

Activité 8. Commune de receisite anterior, se figari en el decamente a colo que mello ace e commune de la tifican theristrodora, el número del acienzo y fallo, del alors de terre de y la fecha de inscripción y la firma del fue, clonario.

Articile 87. Les 8 de nides de les Jennades Municipales y de Circuit de la Republica has con en l'ones de Marte de 1909, a la Albertistración Compai de Reute de la compai de Reute de la compaind de Reute de la compaind de las ejecuciones que garson en conficient de la circula de las ejecuciones y ejecutado de la del terre de marte de les intereses de los ejecutantes y ejecutado de la Oficina del terre de marte de les intereses anos se existen y nombre de la Oficina del de del Marte de la Oficina de la cuta de la companio.

En le sur live de la seme entres forman mensualmente, en las prientres vives dins de la una residia de la relevida de las ejectorios substador en el mes an transcom los mestorioses inflicadas.

Articule Set Los Merchands in les dimpades M onte ales y de Circulto, que na como de la Proposita, estença est en articula per edante, incurrirán de Rentas Internas que funciones que delen motificarse personalment.

to", en el Corregimiento de El Llano, Juriadicción de éste Distrito denuncinda con el nombre "Díaz Doce Nº 1", Diez Doce No 2" y "Diez Doce No 3". y qua fue demurciada para mi 🗴 para mis socios unte su despacho el dia 26 de Octabre de mil novecientos tecinta y echo. Los nombres de las tres pertenencias de dichas minas the office Dear D. 17, Phas Doce No 2" o Diaz Doce No 2", y sus linderos y extensión son las siculadas: Por el N. ree, tercenes nacionales baldies; Sur. las Des Beras; Este, quebrada Terabilto y torrenos boldios y Geste, quebrada Indio y terrenos baidies. La mina en mención tiene una extensión total de quince hectareas. o sea cada pertenencia de cien metros de ancho por quinientos pretros de herge, sícudo cada una de las tres de esta dimensión y el tenor de los wholish on al action to del College de Micas, le notifico a Ud. todo lo anterior para les efectes legales Chepo. 14 de Febrero de 1939.

French Genzülez Vyter.

Presentado personalmente a las nueve de la mañana del día 14 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, lo pongo al conocimiento del señor Alcaldo,

El Secretario.

Armando de León M.
Alcaldía Municipal del Distrit. de
Chepo: Febrero. 14 de 1939. Registrese la antivior ratificación, désele
copia al interesado, para los fines
del artículo 14 del Código de Mitas,
notifiquese.

El Alcalde.

ERNESTO U. ROBLES CH. El Secretario,

Armondo de León M.

A las nueve de la mañana del dia catorce del mes de Febrero del año de mil nove entos treicta y nueve, notifiqué a los señores del auto anterior,

Fernán Genzález Vyrer. Manuel Díaz Doce. Cristábal Abolia.

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Chepo. Pte.

Yo. Cristibal Abaila, may et de adad, español, y vecino de la ciudad de Panamil, con cédula de vecindad número 8.1414, en compañía de mis socios Fernán Genocilez Vyver, mayor de edad, español y vecino de la ciudad de Panamá, en cédula de vecindad de Panamá, en cédula de vecindad de Panamá, con cédula de vecindad de Panamá, con cédula de vecindad de Panamá, con cédula de vecindad N° 47-12010, habiendo cumpido con lo dispuesta en el Articulo

Artículo 87. En atención a la faceltad conferida en el artículo 36 de la Ley 62 de 1938, las personas naturales o jurídicas alli nombradas, deducirán y retendrán el impuesto correspondiente, y presentarán a la Administración General de Rentas Internas un informe que contenga el nombre y dirección de la persona o entidad a que tates pagos se hayan hecho, y la cuantía de la retención verificada, lo cual adjuntarán al informe.

Artículo 88. Serán motivos suficientes para sospechar la posíble existencia de fraude los siguientes indicios:

- 19) El desorden general de la contabilidad.
- 2) La absencia de documentos probatorios necesarios para verificar los asientos en los libros de contabilidad.
 - 3º) La redacción insuficiente de los conceptos en los asientos de los fibros.
 - 4") La agrupación irracional de los asientos.
 - 5°) La escritura poco legible y las cifras mai hechas o dudosas.
- 60) Las mancaes de tinta sobre cifras o conceptos que no permitan la determinación del concepto o cifra.
- 79) Los raspados, comiendas, intercalaciones, abundancia de rectificaciones en los documentos probatorios y en los libros de contabilidad.
- 80) La existencia en los libros registrados de follos o espacios en blanca entre un asiento y otro, con excepción del libro Mayor.
- 9°) El retraso injustificado de la contabilidad o tener pendiente la contabilización de operaciones ya realizadas.
- 10.) La existencia de prestamos exagerados o frecuentes a los socios o dueños del negocio.
- 11.) No establecer una nerma general para el cargo y abono en las cuentas que l'uncionan en la contabilidad.
 - 12.) La existencia exagerada de un saldo deudor en caja,

Articulo 89. Son indicios de haber incurrido en falsedad en la declaración:

- 19) Valorar con exceso las existencias de materias primas, productos en curso de fabricación o mercancias en general.
- 29) Hacer constar como mercancías entradas, las que todavía no has sido remitidas por los proveedores, o como existencias las remitidas a cliento...
- 3º) Creación de cuentas ficticias haciendolas figurar y asegurar en el inventario.
- 4°) Dejar de anotar en el pasivo cuentas de acreegores, valores, cargo tias, compromisos, condicionales etc.
- 50) Simular obras y mejoras en les lamuebles, depósitos de mercancías. préstamos concedidos, ventu o devoluciones de mercancias, descuentos o horificaciones con el propósito de reducir el numerario de caja, los beneficios o las existencias.
- 6") Simular la existencia de deudores y de acreedores o dobie uso de un documente para repetir su contabilización.
- 79) Ocultar las ventas electuadas para cobrar su importe particulamente.
 - 89) Ocultur los bienes muebles e inmuebles.
- 9°). Simular pago de comisiones a favor de personas que no han intervenide en las operaciones mercantiles.
- 10.) Emplear medios organecos publicados en proyectos de emisión . obligaciones o de dictamentes para conseguir la aprobación que sobre determinados asientos se desee.

Artículo 90. Las sociedades o empresas de servicios públicos a que refiere el articulo 73 de la Ley 62 de 1928, presentarán cuatrimestralment comenzando el 15 de Enero, un informe de los depósitos que hayan recibido como garantia de cumplimiento de contrate, conservacion de medidores o por ecalquier etro cencepto analogo a fin de que la Oficina de Rentas le liquide el impuesto de 34, anual que deben pagar sobre dichos depósitos cuatriniostraimente.

Paragrafo. El informo correspondiente al primer cuatrimestre del año 1939 puede ser presentado untes del día 15 de Marzo de 1939.

40 del Código de Minas, manificato a Ud. que ratifico el registro efetuado del denuncio de un criade: 1 22 Manganezo y otros metales, esta mina está situada entre la quebrada Terablito y la quebrada Indio como a custro kilómetros (más o menos) al norte del río Bayano y el lugar llamade "El Limito", en el correginiiento de El Llano judisdicción de este Distrito, denominado "Díaz Doce No 7" Diaz Duce No stry "Diaz Doce Ne 9" que for devaciade para mi y para mis socios ante su despacho el dia 26 de Octubre de mil povecientos treinta y echo. Los combres de las tres pertenencias de dichas minas sont "Diaz Doce No 7", Diaz Doce Nº 8" v Díaz Doce Nº 9", y sus linderos v extensión son los siguientes, pur el Norte, terrenes baldios; Sur. las Des Recas: Este, mina "Díaz Doce No I". "Diaz Doce No 2" y "Diaz Doce Nº S" v Oeste quebrada Indio y terrenos baldies. La mina en mención tiene una extensión total de quince hectareas, o sea cada pertenencia de cien hectáreas de anche por quinientos metros de largo, siendo cada una de las tres de esta dimensión, y al tenor de la señalado en el articulo 13 del Código de Minas, le notifico a Ud. todo lo anterior para les efectes legales. Chepo, 14 de Pehrero de 1930.

Cristôbal Abalia.

Presentado personalmente a las ve de la mañana del día 14 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. lo pongo al con cimiento del señer Alcalde.

El Secretario,

Armando de León M. Alealdia Municipal del Tristrito de Chepo: Febrero 14 de 1939, Registrese la anterier ratificación, désele copia al interestido, para la fin a del articulo 41 del Cédigo de Minas. Notifiquese.

El Alcalde,

ERNESTA II. ROBLES CH. El Secretario

Armendo de León M.

A las nueve de la mañana del día 14 del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueva, notifiqué a los señores del auto anterior.

Cristóbal Abalia. Fernán González Vyser. Manuel Diaz Dore.

Señor Alcaide Municipal del Distrito Ptt.

Yo. Manuel Diaz Doce, mayor de edad, ciudadana panameño, y vecino Articulo 81. En case de que las empresas a une se reflere el articulo de identidad No 47-19010, en compade la ciudad de Panamá con cédula anterior prefieran consignar tales depósitos en el Banco Nacional se procederá así:

- 1º) Durante la 1º quincena del mes de Febrero de 1939 dichas empresas presentarán a la Jefatura de Rentas Internas una lista detallada de los depositantes, con expresión de sus respectivas direcciones, fecha en que se hicieron dichos depósitos y cuantia de los mismos, con un certificado del Banco Nacional en que conste que dicha Institución bancaria ha recibido los depósitos correspondientes y te ha abierto sendas cuentas de ahorro.
- 27) En lo sucesivo, cada vel que un nuevo cliente deba hacer uno de estos depósitos a favor de las empresas de servicios públicos mencionados, lievará a la Empresa, en vez dei divero, la constancia reglamentaria de que ha hecho el depósito correspondiente en el Banco Nacional.
- 37) Es entendido que estos depósitos no son embargables y que los cilentes no pueden disponer de los mismos en forma alguna. El Banco Nacional sólo permitirá el retiro de estos fondos cuando el depositante le presente la autorización reglamentaria de la Empresa de Servicios Públicos en cuestión.
- 4°) Cuando la Empresa compruebe legalmente que el cliente no cumplió con las obligaciones que garantizaba el depósito, el Banco está en la obligación de entregar el depósito a la Empresa.
- 5%) . Estos depósitos ganarán un interés anual del 5% que se acreditará y pagará al cliente, cuando asi lo reclame.
- 67). El Banco Nacional e aviará a todos los depositantes a que se reflecte el inciso 2°) de este articulo, un certificado o comprobante de su respectivo depósito.

Artículo 92. La omisión en el envio de los datos requeridos en los altículos precedentes, ducá lugar a una muita de B. 500.00 a B. 1.000.00, que será impuesta por el Poner Ejecctivo, previo informe del Administracor $T_{\rm rec}$ neral de Rentas Internas.

Articulo 93. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el articulo 74 de la Ley 62 de 1908, presentarán al Administrador General de Rentas Internas cada cuatrimestre, a partir del 15 de Enero de 1939, un informade les dineros recibidos por la emisión de capones, boletos y cualesquiera otras clases de documentos análogos a los mencionados, a fin de liquidar el impuesto del 30 anual y determinar el monto del depósito del 50% sobre las semas recibidas.

Parágrafo. El informe correspondiente al primer cuatrimestre del não de 1939, debe incluir las sumas recibidas hasta el día 15 de Marzo de 1939, fecha en la cual debe remitirse.

Artículo 94. El Banco Nacional de Panamá, abrirá a cada depositante, una cuenta y expedirá a éste un certificado en que conste la fecha y cuantía de los depósitos verificados.

Articulo 95. Estos depósitos no son embargables, y los depositantes na podrán hacer retire alguno de ellos hasta tanto no comprueben haber liquidado el negocio o la empresa en cuestión.

Artículo 96. Los contribuyentes que paguen los impuestos, creados per la Ley 62 de 1938, correspondientes al año de 1939, antes de la finalización de este año tomarán como bases de sus declaraciones las que servirían para el pago del extinto impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor y los valores declarados en los Catastros sobre bienes muebles e inmuebles; y si al hacer su declaración y liquidación de fin de año resultan diferencias en pro o en contra del contribuyente el Administrador General de las Rentas Internas ordenará la devolución del exceso pagado o la liquidación de alcance correspondiente.

Artículo 97. Este Dereto empezará a regir desde su promulgación y se incluirá en el folleto ordonedo publicar en el artículo 83 de la Ley 62 de 1938.

Comuniquese y publiquese.

3

d ago

Dado en la ciudad de Panama, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

ñía de mis socios Fernán González Vyver, mayor de edad, español y vocino de la ciudad de Panamá con cédula de vecindad Nº 8-11155 y Cristóbal Abalía, mayor de edad, espanol y vecino de la ciudad de Panamá con céula de vecindad Nº 8-1414; habiendo cumplido con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Minas, manificato a Ud. que ratifico el Registro efectuado del Denuncio de un criadero de Manganezo y atros metales; esta mina está situada entre la quebrada "Tereblito" y la quebrada "Indie", como a cuatro kilé. metros (más o menos) al norte del Río Bayano y en el lugar llamado "L'anito" en el Corregimiento de El Llano jurisdicción de este Distrito. denunciado con el nombre "Díaz Doce Nº 4, 5 y 6, y que fué denunciado para mi y para mis socios ante su despacho el día veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Los nombres de las tres pertenencias de dichas minas son: "Díaz Doce No 4", Díaz Doce No 5", y "Díaz Doco No 6° y sus linderos y extensión son los signientes.

Por el Norte, terrenos baldíos, Sur, las Dos Bocas; Este, terrenos baldíos y Quebrada Tecablite; y Oeste, la vine "Díaz Dice número 1, 2 y 3. La mina en mención tiene una extensión total de quince hectáreas o sean cada pertenencia de cien metros por quinientos de largo (100 x 500 m), siendo cada una de las tres de este dimensión y al tenor de lo señalado en el artículo 43 del Código de Minas le notifica e Ud. todo lo anterior para los efectos le gales. Chepo, 14 de Febrero de 1930.

Manuel Díaz Doce.

Presentada personalmente a las nueve de la mañana del día catorce de Febrero de 1939, lo pongo al conocimiento del señor Alcalde.

E! Secretario.

Armando de León

Alcaldia del Distrito de Chepo: Febrero catorce de mil novecientos treinta y nueve.

Registrese in anterior ratificación. Jós-le copia al interesado, para los fines del artículo 44 del Código de Minas. Notificuese.

El Alcalde.

ERNESTO U. ROBLES CH. El Secretario,

Armando de León M.

A las nueve de la mañana del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve, notifiqué a los señores, del auto anterior.

Manuel Díaz Doce. Fernán González Vyver. Cristóbal Abalia.